



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2018.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-3480-SPA-2072**, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) las emisiones contaminantes de humo y olores provenientes de las actividades de un restaurante denominado "Santa María 138" [ubicado en Santa María la Rivera número 138, colonia Santa María La Rivera, Delegación Cuauhtémoc], el cual da servicio al aire libre (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó tres reconocimientos de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que se admitieron a trámite denuncias ciudadanas.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generan estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados, en el que se observó que el establecimiento objeto de investigación encontraba en



funcionamiento, sin embargo, no se constató la emisión de partículas a la atmósfera provenientes de éste.

No obstante, se citó a comparecer en las oficinas que ocupa esta entidad, al encargado del establecimiento mercantil denunciado, quien manifestó que la denominación correcta de la negociación es "María Ciento 38", asimismo, que la preparación de alimentos no se lleva a cabo con leña y/o carbón, y que para tal actividad se cuenta en el sitio con un sistema de extracción al cual se le da mantenimiento cada 4 meses, por lo que a fin de comprobar su dicho hizo entrega de las constancias de los referidos trabajos.

Es así que posteriormente, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo otro reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, constatando que en el área de la cocina del restaurante se cuenta con un horno de piedra de gas L.P., así como con una campana de extracción, equipos que durante la diligencia se encontraban en funcionamiento, toda vez que se estaba llevando a cabo la preparación de alimentos; no obstante, durante la visita no se observó la emisión de humo negro, vapores y/o gases en cantidades visibles provenientes de la chimenea con la que cuentan.

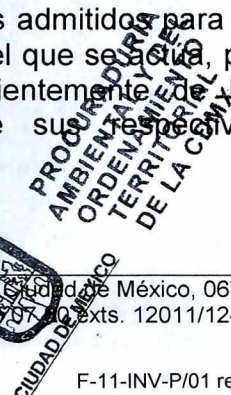
Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la generación de partículas a la atmósfera provenientes del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "María Ciento 38", ubicado en calle Santa María la Rivera número 138, colonia Santa María La Rivera, Delegación Cuauhtémoc.
- Mediante comparecencia el encargado del establecimiento mercantil denunciado, manifestó que la preparación de alimentos no se lleva a cabo con leña y/o carbón, aunado a que en el sitio se cuenta con un sistema de extracción al cual se le da mantenimiento cada 4 meses.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.





PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

*Subprocuraduría Ambiental, de Protección
Y Bienestar a los Animales*

Expediente: PAOT-2017-3480-SPA-2072

No. de Folio: PAOT-05-300/200- **3615** -2018

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.
Presente. ccp.- OFPROCURADOR@paot.org.mx

EL MEJIA/SMR